

disponerse mejor á una perfecta conversión. El uso de este medio se aconseja con mucho fruto para las misiones (teniendo, empero, presentes las advertencias antes expuestas), con las cuales se persigue restaurar las buenas costumbres del pueblo; como también una vez al año, ó por lo menos en aquel tiempo que resulte más cómodo ó que se escoja, según la propia devoción; pero no de toda la vida, sino mejor de la última confesión general en adelante, como practicaba san Carlos y fué por él impuesto á los alumnos de su seminario.

27.^a Finalmenté, instrúyase al penitente también sobre el modo de confesarse, del cual muchos están absolutamente ignorantes. El penitente se postra para ello á los pies del confesor (exceptuado el caso de no poder hacerlo por algún achaque), hace la señal de la cruz y pide la bendición diciendo: *Bendígame, Padre, porque he pecado*. Después dice el *Confiteor* en latín ó en vulgar, hasta *verbo et opere* inclusive. Declara luego el tiempo de la última confesión, si ha cumplido la penitencia y cuáles sean los pecados cometidos. Hecho esto, reanude el *Confiteor* á las palabras *mea culpa*, golpeándose tres veces el pecho. El *Confiteor* no es de obligación, y cuando haya muchos penitentes de los que se confiesan á menudo, pueden decirlo antes de presentarse.

§ III. DE LA SATISFACCIÓN

49. Principios. — I. El confesor *debe* imponer una satisfacción por los pecados confesados, porque, como ministro, debe procurar la integridad del Sacramento; como juez, imponer un castigo al delito; como médico, asignar una medicina á la enfermedad; *debe* imponerla, *natura sua*, conveniente y saludable (Trid. s. 14, c. 8), proporcionada, esto es, tanto á la cualidad de la culpa, como á las facultades del penitente, para proveer no sólo á la integridad del Sacramento (*convenientes*) como al bien del mismo penitente (*salutares*); *debe*, de obligación, imponerla bajo pena de pecado mortal, á lo menos por los pecados mortales (S. A. 510, 518), pudiendo, sin embargo, disminuirla ó imponerla sólo bajo pena de pecado venial, por razonables motivos, como por

gravísima enfermedad, por extraordinaria contrición; pues si la divina justicia requiere satisfacción, la divina clemencia pide se atienda á la humana flaqueza; *no debe* nunca imponerla perpetua, porque sería un ligamen demasiado fuerte por el peligro de ansiedad ó de olvido ó de cansancio (S. A. H. A. XVI, 52; Gur., II, 526); *ni nunca* imponerla pública por pecados privados, pues que indirectamente se violaría el sigilo.

II. La penitencia sacramental *en cuanto* debe ser impuesta, pertenece á la integridad del Sacramento, puesto que mira á la perfección de éste (1); *en cuanto* debe ser aceptada, pertenece á la esencia del Sacramento, el cual sería inválido si el penitente no la aceptase de corazón; *en cuanto* debe ser cumplida, pertenece igualmente á la integridad, porque el Sacramento fué válido antes de este cumplimiento. Parte *esencial* es aquella que entra en los constitutivos de una cosa, faltando la cual, la cosa no existe. Parte *integral* es aquella que supone la cosa constituida en cuanto á la esencia, y sólo entra á perfeccionarla.

III. Es cierto que *se puede* imponer en penitencia toda obra buena, puesto que para el hombre caído toda obra buena requiere esfuerzo contra las inclinaciones de la naturaleza, y de aquí que tenga razón de pena; que *se puede* imponer también una pena meramente interior, porque se hace sensible por el mandato del sacerdote y la aceptación del penitente; siempre, empero, conviene imponer algo exterior; que *se puede*, absolutamente hablando, imponer una obra por otro lado obligatoria, porque aquella obra debida por obediencia á la ley, siendo, por su naturaleza, satisfactoria, nada impide que sea elevada á mérito de satisfacción sacramental; aunque, sin embargo, no conviene ni debe hacerse sino por la fragilidad del penitente; con el bien entendido de que no debe tenerse nunca por impuesta en penitencia una tal obra debida por otro concepto, sino cuando

(1) Larraga, trat. VI, c. 5. Que la penitencia, por lo que toca á imponerla el confesor, no es más que parte integrante, aparece claro del hecho de admitir la Iglesia que se administre este Sacramento á los moribundos privados del uso de los sentidos.

el confesor lo dice expresamente; que *se puede* imponer también la simple abstención de una obra buena, como la comunión, pues que tal abstención puede ser entonces acto de virtud, si bien ordinariamente no conviene imponer tales penitencias (S. A. 513-14; Scav., III, 316).

IV. El penitente *está obligado*, bajo pecado grave, á aceptar una penitencia justa, pues que la penitencia pertenece á la esencia del Sacramento, y de lo contrario, peca gravemente y no puede ser absuelto; y digo *justa*, porque si fuese evidentemente superior á sus fuerzas ó demasiado gravosa, y el confesor no quisiese cambiarla, podría sin culpa grave volverse sin la absolución; *está obligado*, bajo obligación grave, á cumplir la penitencia grave por los pecados graves, y bajo obligación leve la penitencia leve por los veniales, y puesto que una materia leve no es, por su naturaleza, susceptible de obligación grave; *está obligado* á cumplirla en el modo y tiempo prescritos, ó, si no se prescriben, cuanto antes; porque no sólo es grave dejar el Sacramento sin su integridad, mas también no pagar la deuda ó demorar demasiado la satisfacción; así que, peca gravemente quien por grave negligencia demora por largo tiempo una penitencia de obligación grave, y peca venialmente quien demora una de obligación leve; *está obligado* á cumplirla por sí mismo, por lo que peca haciéndola cumplir á otro por autoridad propia, como se demuestra por la prop. 15.^a condenada por Alejandro VII; y digo *por autoridad propia*, porque el confesor puede permitirlo, quedando entonces parte integral del Sacramento, no la propia obra impuesta, sino el acto del penitente al pedir á otro satisfaga por él; *puede cumplirla* al tiempo de cumplir otro precepto (á menos que el confesor mande lo contrario), como rezar el Rosario oyendo misa de precepto (S. A. 516-7; Scav., III, 322; Gur., II, 527).

V. En cuanto á la conmutación hay que advertir que el penitente no puede nunca por sí mismo cambiar la penitencia, ni aún en otra mejor, porque no puede ser elevada á la categoría de satisfacción sacramental más que por el ministro; que puede ser conmutada por el confesor por quien fué impuesta, aun sin repetir la confesión, cuando el confesor

recuerde, siquiera *in confuso*, el estado de la conciencia, pues que el legislador puede mudar la propia ley; que también puede conmutarla otro confesor, repitiendo el penitente sumariamente la confesión para que aquél forme concepto, á lo menos vago, de la conciencia de éste; que el mismo confesor la puede mudar fuera de la confesión, luego después de la absolución, antes que el penitente se marche, puesto que moralmente persevera el mismo juicio (S. A. 528-9; Gur., II, 531); que el penitente, una vez hecha la permuta, puede todavía escoger la primera, cuando él mismo haya pedido la conmutación (S. A. H. A., XVI, n. 61).

VI. Quien cumple la penitencia en pecado mortal *satisface* verdaderamente á esta obligación válidamente, puesto que para cumplir el precepto basta poner la obra mandada, aunque no se alcance el fin del precepto; y *no peca* mortalmente, porque substancialmente satisface á la obligación, pero sí venialmente, cumpliendo mal una parte integrante y poniendo impedimento al efecto parcial del Sacramento, que es la remisión de la pena; *mas no consigue* ni el mérito ni el efecto de la satisfacción impuesta, esto es, la remisión de la pena misma (llamada gracia integral), para lo que absolutamente se quiere la gracia, como dice Santo Tomás, *Suppl.* q. XIV, a. 2; S. A. 522.

50. Conclusiones.—1.^a La penitencia debe imponerse antes de la absolución, y en caso de olvido, impóngase inmediatamente después, bien que imponerla después con advertencia es sólo venial (Gur., II, 523).

2.^a No se puede mudar sin un justo motivo, cual es el de prever que el penitente no está pronto á satisfacerla ó por repugnancia ó por fragilidad ó por defecto de memoria; así, que no se haga tal conmutación sin reflexión prudente, y nunca por favorecer ni seguir el capricho del penitente.

3.^a Se puede imponer una penitencia condicionada, como: *cumpliréis tal penitencia si recaéis en tal pecado*; puesto que no se manda por el pecado que se ha de cometer, sino por los cometidos, bajo la condición de la reincidencia; siempre, empero, que al mismo tiempo se imponga otra penitencia absoluta y proporcionada á los pecados confesados

(S. A. 524). Mas yo pregunto: ¿Es útil imponer semejantes penitencias? Sí, ciertamente es utilísimo en algunos casos; pero, dice San Leonardo (*Disc. mist.* 29), dos observaciones son necesarias. La primera, que tales penitencias no sean demasiado dificultosas, porque, de lo contrario, no se cumplen; y una sola vez que el penitente falte, pareciéndole que ha roto el pacto con el confesor, pierde el ánimo y vuelve á pecar sin freno. La otra, que algunos la toman como si fuese una gabela: de modo que pagando la gabela de aquella limosna, oración, etc., siguen pecando como antes. De donde se ve requerirse gran cautela en instruir bien de cómo deben usarse y el fin por qué se imponen.

4.^a De gran prudencia debe usar el confesor al asignar las penitencias, las cuales, si no han de ser levísimas con respecto al pecado, tampoco deben ser gravísimas con respecto al pecador, para que no quede oprimido por un peso desproporcionado á sus fuerzas. Por lo que debe considerarlas bien antes de imponerlas y no dar á todos las mismas. Guárdese, dice San Leonardo (*l. c.*, 27), de dar penitencias *extravagantes*, como son las ajenas á las acostumbradas por la Iglesia y por los buenos y doctos confesores; ó *indiscretas*, como sería imponer la obligación de oír tantas misas ó practicar otras obras por las cuales se defraudase el buen servicio del amo; así á una joven mandarla á visitar una iglesia lejana ó solitaria; á una mujer encinta, ó que está criando, ayunar muchos días; á una esposa, usar ciertas austeridades que pueden desagradar al marido; á una persona de comunidad, abstenerse de tal manjar servido á todos en el refectorio común; ó algunas penitencias que duren por muchos años, etc. Mas ¿qué reglas se seguirán en ello? Dos, responde el mismo Santo. Primera, no encuentro regla más segura ni de autoridad mayor que seguir el estilo de la Sagrada Penitenciaría, la cual, para pecados ocultos, bien que gravísimos, no determina otras penitencias que oraciones, ayunos, limosnas, si se pueden hacer, y frecuencia de Sacramentos. Segunda, además de la regla común de escoger las que se opongan á pecados cometidos, como la limosna al avaro, alguna penalidad afflictiva al sensual; generalmente hablan-

do, las mejores son aquellas que, además de la penalidad que llevan en sí, en vindicta del pecado (*vindicativas*), son adecuadas para preservar de pecados venideros (*medicinales*). Por lo que, para un reincidente, será bueno que la penitencia dure algún tiempo, porque se logra mejor curar el vicio por medio de la renovación del remedio. ¡Oh, cuán imprudentemente, añade S. A. (*Prax.*, 12), obran aquellos que creen que administran bien el Sacramento porque imponen gravísimas penitencias! Absuelven sin reparo á reincidentes mal dispuestos, á obstinados ocasionarios, y después creen que lo remedian todo imponiendo una penitencia exorbitante, aunque prevean ó puedan fácilmente prever que no practicarán ninguna por más que las aceptan. Así tal vez impondrán confesarse cada ocho días á quien, de mucho tiempo, apenas se confiesa una vez al año; rezar quince decenas del Rosario cada día, á quien nunca ha rezado cinco en un mes; la oración mental ó la disciplina, á quien no la ha oído mentar nunca. ¿Será posible? La aceptan por fuerza, ó á lo menos indiferentemente, y después no hacen nada, y así vuelven al pecado y se portan peor que antes. Algunos alegan razones más bien para disminuirlas. La debilidad corporal, la falta de espíritu, un temor prudente de que el penitente no esté dispuesto á cumplir otra penitencia mayor, ó se espante ó aleje de la confesión, si aparece extraordinariamente contrito ó se prevé que una mayor penitencia serviría más bien para hacer daño que provecho al penitente; éstas y otras semejantes, son razones suficientes para disminuirla. Mas, en tales circunstancias, será mejor, de una parte, para inspirarle mayor horror al pecado, hacerle conocer qué penitencia debería imponérsele y, de otra parte, señalarle una conveniente; lo demás, señalarlo como de consejo, y muchas veces será muy fácil que lo acepte. Además, sobre esto San Antonino (*Summ. Theol.*, p. 3, t. 17, c. 20) añade, que si el penitente protesta de no tener fuerza para cumplir la penitencia, entonces, sea cualquiera la enormidad de sus pecados, no debe despedírsele sin absolución. Esto, empero, no quiere decir que se deba dar crédito á ciertos pecadores que, no porque se sientan

verdaderamente sin fuerzas para cumplir la penitencia, sino por pereza, no quieren someterse; y son aquellos que se confiesan por costumbre, por cálculo ó por respeto humano, sin verdadera contrición; ó bien en tiempo de Jubileo, de misión y en otras circunstancias semejantes.

5.^a Por lo que toca á la penitencia en particular, se deben hacer algunas advertencias. *Primera.* Ninguna penitencia será nunca inútil, pues aun la señal de la cruz, conjunta con el Sacramento, es eficaz para satisfacción; ya que en el estado presente toda obra buena es aflictiva y penosa. *Segunda.* San Francisco de Sales (*Introd.*, c. 23) dice que las penitencias son, en cierto modo, relativas: la que para uno no presentará dificultad particular, la tendrá para otro; uno tendrá pena de ayunar, de confesar, de predicar, de asistir enfermos, y otro no. *Tercera.* San Alfonso dice (*H. A.* XIV, 54) que aunque algunas veces sea utilísimo imponer la frecuencia de Sacramentos, la oración mental y la limosna, sin embargo, la práctica enseña que tales penitencias resultan dañosas á quien no está acostumbrado á ellas. *Cuarta.* Se puede tener por penitencia grave de algún pecado mortal aquella que corresponde á una obra mandada por la Iglesia bajo obligación grave, como oír una Misa, ayunar un día, rezar un Rosario, aunque sólo de cinco decenas, las letanías de los Santos, los Salmos penitenciales, el *Via-Crucis*, el Oficio parvo, no empero el salmo *Miserere* por una sola vez (*Gur.*, II, 524). *Quinta.* Penitencias utilísimas á todos: cada mañana renovar el propósito de no pecar y á la noche hacer un acto de contrición; visitar cada día el Santísimo y á la Virgen, pidiéndoles la gracia de la perseverancia; tres *Ave-marias* mañana y noche, con la jaculatoria: *Por vuestra pura é inmaculada Concepción, ¡oh María!, haced puro mi cuerpo y santa el alma mía*; una parte del Rosario; leer algún libro piadoso; oír devotamente la santa Misa; tantos Padrenuestros y Avemarias á la Pasión del Señor; un ayuno una vez á la semana por algunos meses; una cruz en el suelo con la lengua, especialmente para los blasfemos, murmuradores, etc. Estas penitencias, dice San Leonardo (*Disc. mist.*, 28), pueden prolongarse más ó menos, según el número de los pe-

cados y la calidad del penitente; así, á quien ha vivido habituado á pecados graves y hace, por ejemplo, una confesión general de necesidad, podrá imponérsele un Rosario entero, aun por dos ó tres meses según el mal hábito; mas hay que advertir, que, cuando se da penitencia por muchos días, se ha de prevenir al penitente que, si algún día se olvida, no tenga escrúpulo y lo supla otro día, y si por alguna circunstancia no pudiese cumplirla, no piense cometer pecado grave, y así no quedará ligada su conciencia.

6.^a No se debe imponer ni el ingreso en religión, porque es demasiado duro, ni abrazar el estado de matrimonio, porque requiere entera libertad; ni cosa alguna que exponga al penitente al ludibrio, como rezar alguna oración en medio de la iglesia con los brazos en cruz; ni penitencias complicadas porque se confundiría.

7.^a No hay obligación de cumplirla cuando la confesión ha sido inválida, puesto que habiendo sido nula la sentencia del juez, no hay Sacramento que integrar; y por otra parte, tendría que practicarla dos veces; ni cuando no se ha otorgado la absolución, por la misma razón; excepto el caso en que la penitencia fuese medicinal para antes de recibir la absolución, ó bien que, habiendo sido hecha la confesión en varias veces, se señalase una parte por cada una de ellas, á fin de que para la última vez quede menos (*Gur.*, II, 534).

8.^a Adviértase que cuando se impone oír dos misas, se ha de entender sucesivamente; que si aceptada la penitencia de un confesor se renueva la misma confesión con otro, es menester cumplir con las penitencias de uno y otro, porque hay que completar los dos Sacramentos, excepto el caso en que se dé conocimiento de ello al segundo confesor; que el omitir las circunstancias de la penitencia, como rezar el Rosario de rodillas, es por lo menos venial, y será mortal según sea la molestia grave ó leve que omitirá el penitente, conforme se la habrá señalado el confesor; que no se puede exigir que la cumpla antes de recibir la absolución; por lo cual, cuando no esté dispuesto, debe asignársele una penitencia medicinal, para que se disponga mejor, advirtiendo,

empero, que tal penitencia no producirá su efecto *ex opere operato*, sino al momento de la absolución, con la cual se completa el Sacramento; que no es necesario cumplirla antes de la comunión; que no se puede hacer juntamente con otro, según la sentencia prácticamente verdadera y conforme al uso de los fieles; que no es necesaria la intención actual de satisfacer, porque se tuvo cuando se aceptó (S. A. 517; H. A., XVI, 58; Gur., II, 536; Scav., III, 321, *nota*, y 322).

51. Dudas.—1.^a ¿Se puede imponer por penitencia la huida de la ocasión próxima del pecado, especialmente en las recaídas? Sí, porque según el *Principio III* se puede imponer una obra, ya mandada, como es la huida de dichas ocasiones, impuesta por la ley natural y la divina. Por esto á un joven descaminado se le puede imponer que por tanto tiempo no pase por tal camino; á una doncella no estar á tal hora á la puerta ó á la ventana; á un hombre, no frecuentar aquel establecimiento donde acostumbra encontrar sus compañeros; á quien se encuentra en ocasión necesaria, no quedarse á solas con la tal persona (Giord., I, 386 y sigs.).

2.^a Por pecados públicos y escandalosos, ¿se puede obligar á pública penitencia? Es cierto que se puede y se debe exigir que se quite el escándalo, lo cual es natural é intrínseca obligación, de la cual nadie puede eximirse. Pero una vez quitado el escándalo, no sólo no está obligado el confesor á imponer pública penitencia, sino que antes debe considerar si la prudencia lo permite; y esto porque muchos doctores enseñan que no puede obligarse á ello al penitente ni tal cosa corresponde al foro sacramental; porque á menudo podrían originarse inconvenientes y quizás nuevos escándalos, y porque si el penitente muda de vida, esto ya será la mejor penitencia y la más completa satisfacción (S. A. 512; Giord., I, 393).

CAPÍTULO V

Ministro del Sacramento de la Penitencia

52. Principios.—I. Nadie puede administrar el Sacramento de la Penitencia que no sea sacerdote, porque á los sacerdotes solamente dijo Cristo: *Recibid el Espíritu Santo. A quien vosotros perdonareis los pecados le serán perdonados, y á quien los retuviéreis le serán retenidos.*

II. Para administrarlo debidamente se requiere que el sacerdote *tenga* la potestad necesaria para administrarlo válidamente; *conozca* y cumpla su obligación para administrarlo fructuosamente; *sepa*, en la ocasión, reparar los defectos cometidos en la administración de este Sacramento en cuanto esté en sus atribuciones. Por lo que trataremos de la potestad, de las obligaciones y de los defectos del ministro de la Penitencia.

§ I. POTESTAD DEL MINISTRO DE LA PENITENCIA

53. Principios.—I. La potestad de administrar este Sacramento proviene de la aprobación y de la jurisdicción. La *aprobación* es un testimonio jurídico ó sea un juicio del prelado eclesiástico acerca de la idoneidad de ejercer debidamente el ministerio de confesor. La *jurisdicción* es la facultad de atar y desatar en el tribunal de la Penitencia, facultad conferida por el legítimo superior eclesiástico. Por lo tanto, la aprobación es un acto del entendimiento, y la jurisdicción es un acto de la voluntad, con el cual se confiere la autoridad oportuna. Pero hoy día, bajo el nombre de *aprobación* sin más, se comprende por lo general una y otra cosa; y por esto se puede definir: *Un jurídico testimonio con el cual el obispo declara aprobar y deputar un sacerdote para administrar el sacramento de la Penitencia.* La razón, pues, por la cual se requiere la aprobación, es porque no se puede erigir tribunal